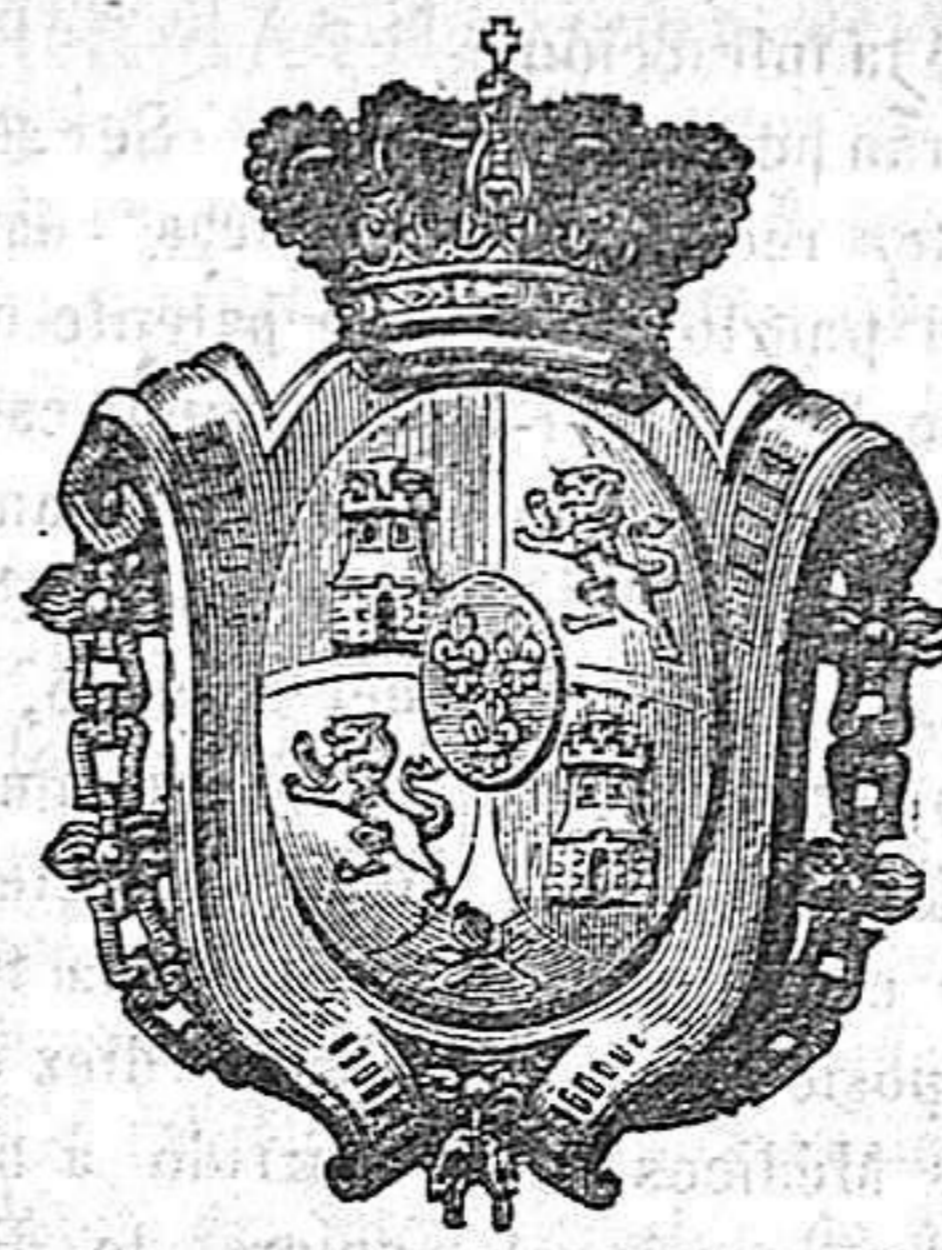


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 3 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 763.

Cédulas personales.—Circular.

Habiéndosele extraviado á Delfin Dalmau Franch la cédula personal de 11.ª clase, expedida por la Alcaldía de Canonja en 4 de Julio último, bajo el número 562, se hace público por medio del periódico oficial de esta provincia para que dicho documento no tenga valor ni efecto donde quiera que se presente.

Tarragona 4 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 764.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Publicada por edicto de 10 de Marzo último, inserto en el Boletín oficial de 7 del propio mes, la relación rectificada de los propietarios á quienes es preciso ocupar terrenos en el término municipal de Réus con destino á la construcción del ferrocarril de Madrid á Roda, á fin de que en el plazo de veinte días pudieran reclamar los que se creyeran perjudicados, sin que durante él se haya presentado reclamación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos expresados en el citado edicto.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de 13 de Junio de 1879. Al propio

tiempo se previene á aquellos que cumpliendo lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley comparezcan en el término de ocho días en la Alcaldía de Réus para hacer el nombramiento de peritos que en unión con el de la Compañía fijen los terrenos que hayan de expropiarse y su valoración, en inteligencia de que si en el citado plazo no hacen el nombramiento ó no concurren en el nombrado los requisitos prevenidos en el art. 32 del Reglamento, habrán de estar y pasar por lo que haga el perito de la Compañía con arreglo al art. 21 de la mencionada ley.

Tarragona 3 de Abril de 1888.—El Gobernador, Vicente López Puigcerver.

Núm. 752.

SANIDAD MARÍTIMA.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 1.º del actual, se inserta la Real orden circular siguiente: (1)

VI

Considerando que es de constante aplicación y de peligro permanente el hecho que motivó la Real orden de 2 de Agosto de 1884, ó sea el de transportarse mercancías de punto sucio á punto limpio del extranjero donde no se aplica el sistema de cuarentenas, expurgos y desinfección establecido en nuestras leyes, con el propósito de transbordar dichas mercancías y hacerlas llegar á nuestros puertos con patente limpia, encubriendo por tal manera su origen sucio y el peligro de importación del contagio con la procedencia limpia del buque que la conduce:

Considerando que es de reconocida necesidad que las certificaciones de

(1) Véase el número 80.

origen de las mercancías embarcadas, tanto en el puerto de partida del buque como en los de escala, se expidan siempre por nuestros Cónsules, con relación á toda clase de cargamento para evitar dudas por parte de dichos funcionarios y de los Capitanes de barcos respecto al grado de contumacia de los géneros que se embarquen, cuya circunstancia toca apreciar á los Directores de Sanidad de nuestros puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita, en los casos que corresponda por el lugar y fecha de procedencia, á las mercancías que induzcan á racional temor de importación del germen morbosos:

Considerando que á la par que se explican y se esclarecen los términos y conceptos expuestos de las indicadas Reales órdenes y órdenes de la Dirección del ramo, es de conveniencia suma generalizar, armonizar y determinar con claridad algunos otros puntos de la legislación, expresando las disposiciones que se derogan por la presente, y reproduciendo á continuación los textos de las citadas en la misma y subsistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para la más fácil, pronta y acertada acción que se confía á los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieren á los siguientes conceptos:

VII. *Visita de buques: denuncias de demora.—Procedimiento en la entrada de barcos de cabotaje.—Deberes del empleado que sustituye al Secretario en la visita, y formalidades para que esta sustitución tenga efecto.*

VIII. *Procedimiento en los casos de enfermedad á bordo sospechosa ó confirmada de cólera-morbo, fiebre amarilla, peste levantina ó de cualquiera otra de las comprendidas en el art. 38 de la ley de Sanidad.*

IX. *Forma de tomar los datos sanitarios del libro de cargamentos, diario*

de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.—Nota del manifiesto.

X. *Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.*

XI. *Juntas provinciales y locales de Sanidad: cuáles de éstas deben intervenir en los casos extraordinarios de policía sanitaria de buques.—Juntas locales: número de Médicos que han de existir en las mismas.—Designación de las Comisiones médicas y número de que han de constar.—Término para la presentación de las mismas en el puerto, y responsabilidad de las demoras.—Resolución de los Directores cuando no se presenten las Comisiones en el plazo fijado.—Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.*

XII. *Tiempo de cuarentena, en las travesías de puerto á puerto español, de los vapores correos que no tengan á bordo mercancías contumaces y que lleven Facultativo: deberes de éste.*

XIII. *Epidemias en territorio español.—Procedencias sospechosas y procedencias sucias.—Declaración oficial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones.—Procedimiento sanitario en los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos con las procedencias sospechosas; en los sucios con las sospechosas, y en éstos con las sucias.—Terminación de las cuarentenas y forma de declararse oficialmente la cesación de la enfermedad.*

XIV. *Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.*

XV. *Gastos por los desinfectantes que se empleen en el saneamiento de buques admitidos á libre plática.*

XVI. *Carácter de los Directores de Sanidad de los puertos y lazaretos sucios de capitales de provincia, como individuos de las Juntas provinciales de Sanidad.*

XVII. *Aplicación del art. 36 de la ley referente á procedencias sospechosas*

y declaraciones de puertos sospechosos, sucios ó limpios; y

XVIII. Determinación por parte de nuestros Cónsules, de las procedencias anteriores de los buques;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes reglas, comprensivas de los distintos extremos enunciados:

I

1.ª Los Directores y Médicos de bahía, en el acto que terminen la visita sanitaria de entrada conforme previene la regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden expresada de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 36 y 41 de la presente Real orden, y en los que así se dispongan expresamente.

2.ª En ningún caso se consultará al Gobernador de la provincia, á los Delegados especiales del Gobierno, á la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora en su entrada ó salida.

Los Directores y Médicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en estas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espíritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.ª Cuando haya duda ú omisión en la ley ó en las disposiciones reglamentarias, los Directores lo pondrán en conocimiento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho en lo sucesivo.

4.ª De conformidad con el apartado II, art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto, por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitanía del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio de visita.

5.ª Siempre que los Capitanes ó Patronos no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 3.ª, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consigna-

taria, enterándoles de la resolución dictada.

6.ª Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, ó la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas para la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus disposiciones.

7.ª Los Directores y Médicos segundos serán responsables, según el artículo 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan á los buques.

II.

8.ª Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del artículo 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en él toda la carga.

9.ª Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancías ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme á las reglas 22 á 27 y 38, y si fuera sucia de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, dentro de los plazos á que se refiere el art. 40 de la ley, no habiendo sufrido la nave la cuarentena de rigor que corresponda, la patente conservará el carácter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los artículos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escala fuesen asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, dentro de los veinte ó treinta días que señala el art. 40 de la ley, procedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas posteriores hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y llegase á nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la precedente regla, el buque llegase á nuestros puertos en lastre ó con mercancía incontinua, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso á bordo, se le admitirá á libre plática, previa fumigación ó ventilación del buque, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquiera clase de cargamento, el buque hubiera efectuado descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos en el período citado de los cincuenta días anteriores á la pri-

mitiva procedencia ó después de él, será admitido á libre plática.

III.

13. Se someterá á tres días de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesía se hubieran empleado diez ó más días, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, será admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mercancías de todo género que se embarquen en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la patente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina.

15. Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala con carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos á cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifiesten sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el art. 38 de la ley, serán, conforme previene este artículo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de á bordo.

IV.

17. Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se haya hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancías contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres ó de menos días, podrá ésta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que expresa la regla 63.

V.

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 serán inmediatamente admitidos á libre plática, dando cuenta á la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Cónsul español tendrán la misma validez las noticias y

certificaciones de los Consulados de nación amiga.

VI.

21. La obligación de nuestros Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa á la expedición de certificaciones de origen de mercancías, consignada en el art. 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan sólo á los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al período de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancías, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, ó los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia, ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancías para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del reglamento á expedir las certificaciones de origen de mercancías, consignando en ellas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontinua.

23. Cuando los géneros sean productos del país de embarque, ó estuvieran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancía, determinando si dicha procedencia es puerto marítimo ó fluvial ó punto del interior, la nación á que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancía del punto anterior inmediato no mediase cincuenta días, se expresará la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las precedentes en caso necesario por el mismo orden, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Cónsules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancías de cualquiera de los puntos de su origen, existía ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fecha.

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averiguaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber á los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes ó Patronos de los buques el certificado de origen de mercancías, con relación á toda procedencia de partida ó de escala, dondono exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares, según la regla 25.

29. Cuando no se presenten los certificados prevenidos, en los que conste que la mercancía ha sido embarcada después de transcurrir cuarenta días con relación al cólera-morbo asiático ó fiebre amarilla, ó cincuenta respecto á la peste de Levante, sin que en dichos plazos existiera alguna de las expresadas enfermedades en el punto de origen, y cuando las mercancías no salgan del puerto de embarque con destino á nuestros puertos, no constando por otros medios á los Médicos de bahía el origen limpio en los períodos de tiempo citados, los géneros contumaces que no tengan origen de fábrica con preparación suficiente en garantía de la salud, no podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á sesenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque, en barcasas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

30. Sin perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

31. Cuando las mercancías contumaces procedentes de fábrica no ofrezcan por su estado de preparación garantía bastante á la salud, el Director del puerto ordenará la suspensión de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancías deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

VII

32. El caso 3.º, regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse en todo caso ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.º de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotaje, se entenderá que el Secretario ó el Auxiliar, y donde este cargo no exista el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrogatorio, que se consignará siempre en la libreta de visita á que se refiere la regla 1.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (*Gaceta* del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su responsabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcance al Secretario, según el párrafo tercero, apartado III, artículo 77 del reglamento, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado I del mismo artículo.

34. El empleado que sustituya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las diligencias del expediente del buque á cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pueda tener en todo caso efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigida al empleado que le reemplace, expresándose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitán ó de la casa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

VIII

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director comunicará la nave, y, en unión con la Comisión médica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto sucio, no permitiendo el desembarque del enfermo.

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen síntomas que hagan presumir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el individuo hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad de acuerdo con la Comisión médica podrán disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

IX

38. Para los efectos de lo prevenido en la regla 1.ª, caso 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880; los Médicos de bahía pedirán á los Capitanes ó patronos el libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y el cuaderno de bitácora, tan sólo para examinarlos y tomar á su presencia las notas necesarias.

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia á los libros que se expresan en la regla anterior, se acudiré á la Capitanía del puerto y á la Administración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado al puerto, con expresión de su procedencia.

X

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar á la aplicación de la regla 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el art. 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1.ª, caso 8.º; las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año y de 28 de Junio siguiente (*Gaceta* del 8 de Agosto); y la Real orden de 14 de Julio de 1882 (*Gaceta* del 15), ofreciendo el caso sospecha de peligro, los Directores, de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observación ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla anterior no ofreciera sospecha para la salud, y la falta fuese imputable al Capitán, será éste apercibido por el Director del puerto la primera vez, y multado por el Alcalde, á propuesta del Director, en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en orden de la Dirección del ramo de 12 de Abril de 1875 (*Gaceta* del 15).

44. Cuando la falta en la documentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puertos darán cuenta circunstanciada á la Dirección general para los efectos del artículo 165 del reglamento.

XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes exijan la intervención de una Comisión médica de la Junta local ó provincial de Sanidad para acordar con el Director del puerto el régimen sanitario de los buques, ó para otros fines, se entenderá que dicha Comisión, tanto en los pueblos como en las capitales de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

Para este fin, los Directores pasarán aviso á la Comisión médica de la Junta.

46. Las Juntas locales de Sanidad

de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendrán tres Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía de reconocido mérito, prefiriéndose á los que se hayan distinguido en los estudios y servicios de higiene pública.

Las Juntas de las demás poblaciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirujía.

47. La Comisión médica de las Junta locales la formarán dos Profesores designados por el Presidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domicilios.

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó á su costado según corresponda, dentro del término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor actividad.

49. Si transcurrieran las tres horas indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolverá por sí y dará inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia, quien dispondrá en el acto la instrucción del oportuno expediente en averiguación del motivo de la falta, elevándolo sin demora á la Dirección general para la resolución procedente.

50. En los casos á que se refiere el artículo anterior, los Directores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Gobernador de la provincia.

XII

51. A los vapores correos que no tengan á bordo mercancía contumaz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias, y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que empleen en la travesía de uno á otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, cuyo hecho acreditarán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

(Se continuará.)

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 2 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Jesualdo Pujol y Clua contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapaz para ser Concejal del Ayuntamiento de Mora de Ebro, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Jesualdo Pujol Clua contra

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| INGRESOS. | PRESUPUESTO autorizado. | OPERACIONES realizadas. | DIFERENCIAS | |
|--|-------------------------|-------------------------|------------------|---------------------|
| | | | En más. Pesetas. | En menos. Pesetas. |
| 1 Rentas..... | 536'47 | " | " | 536'47 |
| 2 Portazgos y barcajes..... | " | " | " | " |
| 3 Donativos, legados y mandas | " | " | " | " |
| 4 Repartimiento..... | 804.000'00 | 277.156'55 | " | 526.843'45 |
| 5 Instrucción pública..... | 12.810'61 | " | " | 12.810'61 |
| 6 Beneficencia..... | 11.783'33 | 3.268'89 | " | 8.504'44 |
| 7 Ingresos extraordinarios.... | " | " | " | " |
| 8 Arbitrios especiales..... | 28.589'97 | 4.986'85 | " | 23.603'12 |
| 9 Empréstitos..... | " | " | " | " |
| 10 Enajenaciones..... | " | " | " | " |
| 11 Resultas..... | 1.526.670'97 | 21.903'86 | " | 1.504.367'11 |
| 12 Movimiento de fondos ó suplementos..... | " | " | " | " |
| 13 Reintegros..... | " | 235'00 | 235'00 | " |
| 14 Ampliación..... | " | " | " | " |
| | 2.383.991'35 | 307.561'45 | 235'00 | 2.076.665'20 |
| PAGOS. | | | | |
| 1 Administración provincial... | 75.968'80 | 37.871'58 | " | 38.097'22 |
| 2 Servicios generales..... | 66.949'73 | 6.640'00 | " | 60.389'73 |
| 3 Obras obligatorias..... | 175.375'36 | 45.756'53 | " | 129.618'83 |
| 4 Cargas..... | 2.000'00 | 1.333'28 | " | 666'72 |
| 5 Instrucción pública..... | 91.265'00 | 18.791'49 | " | 72.473'51 |
| 6 Beneficencia..... | 247.908'20 | 41.130'93 | " | 206.777'27 |
| 7 Corrección pública..... | 35.834'00 | 5.417'17 | " | 30.416'83 |
| 8 Imprevistos..... | 20.000'00 | 5.765'06 | " | 14.234'94 |
| 9 Nuevos Establecimientos.... | " | " | " | " |
| 10 Carreteras..... | 101.313'33 | 3.185'99 | " | 98.127'34 |
| 11 Obras diversas..... | 30.000'00 | " | " | 30.000'00 |
| 12 Otros gastos..... | 71.089'76 | 12.345'52 | " | 58.744'24 |
| 13 Resultas..... | 1.457.538'25 | 80.875'63 | " | 1.376.662'62 |
| 14 Movimiento de fondos ó suplementos..... | " | " | " | " |
| 15 Ampliación..... | " | " | " | " |
| | 2.375.242'43 | 259.113'18 | | 2.116.129'25 |
| EXISTENCIA EN CAJA..... | " | 48.447'97 | " | " |
| | | 307.561'45 | | |

Tarragona 31 de Marzo de 1888.—El Contador, Miguel Camarero.—V.º B.º—Presidente de la D. P., Satorras V.

el acuerdo de la Comisión provincial de Tarragona, que le declaró legalmente incapacitado para ser Concejal en Mora de Ebro:

Resulta, que antes de celebrarse las elecciones en Mayo último, se levantaron actas notariales de las listas, se reclamó del Ayuntamiento la inclusión y exclusión de electores y se solicitó que se hiciera una división legal de Colegios.

Celebradas las elecciones, se reunió la Junta general de escrutinio y proclamó Concejales á dos que no habían obtenido mayoría, según consta del acta; se reclamó contra la capacidad de Pujol ante el Ayuntamiento y los comisionados por no llevar cuatro años de residencia en el término, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento en que declara que dicho sugeto no consta vecindado en Mora.

En la sesión de 1.º de Julio se declaró no haber lugar á la nulidad de las elecciones, y se reputó incapaz á Pujol, por la razón ya dicha, y estimar además que no podía ser electo como Juez municipal que era, y que en su consecuencia, debía reemplazarle el que siguiese en número de votos.

No se reclamó contra esta resolución en cuanto á la nulidad; pero lo hizo Pujol respecto á su incapacidad, y la Comisión provincial en segunda votación, que decidió el Presidente, estimó que la tenía y confirmó el acuerdo en esta parte, revocándolo en cuanto á la proclamación del que le seguía en votos.

No existe reclamación sobre la nulidad de la elección, pues no consta que algún elector se alzara del acuerdo tomado en la sesión del 1.º de Junio, y, por tanto, con arreglo al art. 88 de la ley Electoral debía ser ejecutorio; en cuanto á la incapacidad de Pujol

hay dos certificaciones contradictorias: una expedida en el año último, en que se manifiesta que no es vecino de Mora, y otra en el año 1885 que decía lo contrario; pero lo que resulta del expediente es que en las listas publicadas no se hizo la clasificación de electores y elegibles, necesaria según el art. 41 de la ley Municipal en todos los pueblos que excedan de 400 vecinos, y teniendo Mora de Ebro, según el censo oficial de 1877, 3.757 habitantes, debió hacerse tal clasificación; más no habiéndose verificado, hay necesidad de cumplir ese requisito antes de proceder á una elección, según se ha declarado repetidamente.

También se ha faltado al art. 42 de la ley Municipal, que dispone que en cada Colegio electoral se elijan cuatro Concejales, ó el número que más á éste se aproxime; pues siendo seis los que había que elegir en Mora, se debió dividir el distrito en dos Colegios y no en tres, como se ha hecho.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede anular las elecciones municipales celebradas en Mayo último en Mora de Ebro, y que, después de practicada la división legal en dos Colegios, se convoque al cuerpo electoral para la celebración de otras nuevas, previo la clasificación en las listas de electores y elegibles ó con las últimas en que exista tal clasificación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1888.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

NEGOCIADO DE MINAS.—3.ª SUBASTA.

Celebrada la segunda subasta el día 17 del actual para la venta de las minas que á continuación se detallan, y habiendo resultado desierta por falta de licitadores, el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda se ha servido acordar se proceda á otra tercera y última subasta el día 14 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el sitio y en las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera, las cuales se hallan insertas en los Boletines oficiales números 26, 28 y 29, correspondientes á los meses de Enero y Febrero últimos.

| Nombre de las minas. | Término donde radican. | Clase de mineral | Nombre del propietario. | Número de pertenencias. | Cánon anual. Pesetas. | Capitalización del cánon al 3 por 100, tipo de subasta. | | Cantidad que adeuda la Hacienda. Ptas. Cs. |
|----------------------------|------------------------|------------------------|------------------------------|-------------------------|-----------------------|---|-----|--|
| | | | | | | Ptas. | Cs. | |
| San Isidro Restaurado..... | Morell..... | Aguas..... | D. José Baldrich Mestre..... | 1 | 4 | 133'33 | | 6 |
| El Francolí..... | Tarragona..... | Idem..... | » Francisco de P. Bessa..... | 1 | 4 | 133'33 | | 8 |
| Rosa..... | Poboleda..... | Sustancia ignorada.... | » José Espinosa Montfort.... | 4 | 40 | 1.333'33 | | 60 |
| Mosaico..... | | Cobre..... | » Antonio Llevat Brunet.... | 12 | 120 | 4.000'00 | | 180 |
| | | | TOTAL..... | » | » | 5.599'99 | | 254 |

Tarragona 26 de Marzo de 1888.—El Administrador, Juan Martín Igual.